



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0034/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2011-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2011-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 120-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Este fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el hoy recurrente, señor José Eurípides Durán Peña, contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu, por existir otras vías ordinarias para reclamar los derechos alegados.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante el Oficio núm. 120-2011, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Fue debidamente recibido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

### **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el recurrente José Eurípides Durán Peña, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

*CONSIDERANDO: [...] este tribunal entiende que mientras existan otras vías ordinarias para la protección efectiva a los derechos fundamentales, no procede la acción de amparo; que en tal sentido el artículo 1ro. de la Ley No. 13-07, de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado establece que es competencia del Tribunal Superior Administrativo el conocer de las controversias relativas a los procedimientos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, que por ello el recurso contencioso administrativo ordinario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es el idóneo para salvaguardar los derechos reclamados por el hoy accionante y no el de la acción de amparo, dado su carácter excepcional.*

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 120-2011 fue interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña, conforme a la instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación de varios derechos fundamentales; a saber: derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad y al honor personal; derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la familia; derecho al libre acceso y circulación dentro y en los alrededores de su propiedad; despojo del derecho de propiedad sin causas legítimas para ello; derecho a la familia, a la alimentación y “a que los Hijos reciban el Pan de la Enseñanza”; derecho a las garantías de los derechos fundamentales; derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; derecho a reclamar por la vía más efectiva y oportuna la vulneración de los derechos fundamentales; derecho a la igualdad ante las instituciones públicas; derecho a ser recibido y escuchado por los funcionarios y ministros; y, además, invoca falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho por no haber la referida sentencia núm. 120-2011 valorado correctamente las pruebas, los hechos y los derechos fundamentales violentados al hoy recurrente.

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Auto núm. 2721/11, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Expondremos sucesivamente las pretensiones del recurrente, José Eurípides Durán Peña (A), así como los fundamentos de dichas pretensiones (B).

**A. Pretensiones del recurrente**

En su recurso de revisión constitucional, el recurrente pretende, en síntesis, lo que se indica a continuación:

a. Que el Tribunal Constitucional disponga “la fijación de audiencia a los fines de sustentar mejor el proceso” y declare “BUENO Y VALIDO la presente ACCION EN REVISION DE AMPARO por cumplir con los parámetros procedimentales tanto de forma como de derecho establecido por la Ley”.

b. Que el Tribunal “REVOQUE la sentencia No. 120-2011 [...], y por vía de consecuencia se proceda a LEVANTAR ACTA DECLARANDO que las actuaciones y comportamiento del Ministerio de Hacienda y de los Ministros VICENTE BENGUA ALBIZU, y ahora, DANIEL TORIBIO” violan los precitados derechos fundamentales del hoy recurrente.

c. Que se *ORDENE al MINISTERIO DE HACIENDA Y de manera SOLIDARIA al Ministro DANIEL TORIBIO en virtud del principio de continuidad del Estado MINISTERIO DE HACIENDA a dar cumplimiento inmediato al pago del crédito a favor del señor JOSE EURIPIDES DURAN PEÑA, hasta la concurrencia del crédito con todas sus consecuencias, y que se “ORDENE sin demora la recuperación y disfrute de los derechos fundamentales (de propiedad) del reclamante, ya sea total o parcial”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que una vez establecida la violación de los derechos fundamentales, se ordene al Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, desistir de la ocupación de la propiedad del recurrente y devolverle a este su propiedad en un plazo no mayor de treinta (30) días; y que se “ORDENE el DESALOJO de cualquier persona que se encuentre ocupando la propiedad en cuestión”.

**B. Fundamentos de las pretensiones del recurrente**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se revoque la aludida sentencia núm. 120-2011. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

a. Que se le ha despojado de su propiedad “sin un decreto, ni una sentencia de Tribunal competente; así como de toda ausencia de causa social ni de calamidad alguna que lo justifique”.

b. Que efectuándose el pago correspondiente “el Estado, entendemos que devolvería a su legítimo dueño la parte que ocupa y ha decidido no pagar; con lo que desaparecerían parte de los problemas”, ya que “el Recurrente ni disfruta de su propiedad, ni tiene acceso a la misma”.

c. *Que como el Tribunal ha podido comprobar contra el señor JOSE EURIPIDES DURAN PEÑA, el Estado dominicano posterior a la violaciones de los derechos fundamentales del recurrente, a través de otros Órganos e Instituciones estatales, ha dirigido al Ministerio de Hacienda (y sus Ministros), ordenes e instancias solicitando y ordenando el referido pago. Sin embargo, repetimos que dichos Ministros actúan contrario la Constitución porque hacen caso omiso, a todas las solicitudes incluyendo los Decretos del Primer Ciudadano de la República Dominicana, como ha ocurrido en el caso de la especie. Peor aún, los ciudadanos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tienen acceso a dichos funcionarios, como ha ocurrido también en el caso de la especie.*

d. Que el “MINISTERIO DE HACIENDA y sus Ministros VICENTE BENGOA ALBIZU, y ahora DANIEL TORIBIO, al desconocer los derechos registrados del señor JOSE EURIPIDES DURAN PEÑA, entre otros aspectos, incurren solidariamente en violentar varios principios constitucionales”.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

El Ministerio de Hacienda y el Lic. Daniel Toribio depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley núm. 173-11, y procurando que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011 sea declarado inadmisibles, en razón de los argumentos siguientes:

a. Que el recurrente no establece clara y precisamente los agravios causados por la referida sentencia núm. 120-2011, “pues tales agravios debieron referirse a la procedencia o no de la inadmisibilidad pronunciada por dicha sentencia, por lo que tales alegatos devienen en inoportunos e improcedentes”.

b. Que “en nuestro caso, donde el recurrente Eurípides Durán no ha agotado los procedimientos ordinarios que prevé la legislación, se revela, en consecuencia, que no tiene especial trascendencia constitucional, y en tal virtud debe ser declarado inadmisibles el recurso”.

c. Que *además de este supuesto de relevancia constitucional, el recurrente no ha demostrado ningún otro en que pudiera fundar su recurso, pues no ha demostrado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que su caso constituye un caso nuevo; que pueda dar pie a cambio en la doctrina o contradicción con esta. En fin no ha encasillado su recurso en ningún supuesto relevante que pueda habilitarlo para que el Tribunal Constitución procede a admitir su acción conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la ley 137-11.*

d. *Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación del artículo 70 literal c de la Ley No. 137-11 y del artículo 1 párrafo literal c de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado».*

e. Que, en consecuencia, “el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11”.

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Auto núm. 2721/11, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), que comunica al Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 120-2011.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Solicitud de agilización de fallo de acción de amparo depositada por el recurrente, José Eurípides Durán Peña, ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).
4. Nueva solicitud de agilización de fallo depositada por el recurrente, José Eurípides Durán Peña, ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 027-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012).
6. Certificación de no depósito de recurso de casación contra la precitada sentencia núm. 027-2012, en la litis José Eurípides Durán Peña contra Ministerio de Hacienda, expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).
7. Certificación de notificación de la indicada sentencia núm. 027-2012 al Ministerio de Hacienda el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).
8. Dictamen núm. 559-2012, emitido por el procurador general administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), respecto a la solicitud de cumplimiento de la ejecución de la aludida sentencia núm. 027-2012, sometida por el señor José Eurípides Durán.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), el presidente de la República emitió el Decreto núm. 363-07, que declaró de utilidad pública e interés social la parcela núm. 23<sup>1</sup> perteneciente al señor José Eurípides Durán Peña, quien solicitó el pago del justo precio a través de un recurso contencioso administrativo ante el TSA el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010). Esta jurisdicción acogió el recurso mediante la Sentencia núm. 027-2012, del veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), al tiempo que otorgó al Ministerio de Hacienda un plazo de noventa (90) días para tramitar el pago correspondiente en favor del recurrente por la aludida expropiación.

De manera paralela, el indicado recurrente también sometió una petición de amparo ante el TSA contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu<sup>2</sup> el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), persiguiendo igualmente el justo pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23. El tribunal de amparo inadmitió esta acción mediante la Sentencia núm. 120-2011, del nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), aduciendo la existencia de otras vías ordinarias efectivas para reclamar el derecho alegado. En consecuencia, el aludido señor José Eurípides Durán Peña elevó el recurso de revisión constitucional de dicho fallo ante el Tribunal Constitucional que actualmente nos ocupa.

---

<sup>1</sup> D.C. núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat.

<sup>2</sup> El Lic. Vicente Bengoa Albizu era entonces el titular de dicho ministerio, actualmente desempeñado por el Lic. Daniel Toribio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Solicitud de celebración de audiencia

Antes de conocer el fondo del presente recurso, conviene referirse a la solicitud de fijación de audiencia formulada por el recurrente.

a. En casos como el que nos ocupa, en que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la convocatoria a audiencia constituye una potestad discrecional, en atención al artículo 101 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “**Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario** podrá convocar a audiencia pública para una mejor sustanciación del caso”<sup>3</sup>.

b. En consecuencia, el Tribunal deberá conceder la solicitud de fijación de audiencia muy excepcionalmente, es decir, cuando estime que las características particulares del caso requieran una mejor edificación respecto de los hechos y circunstancias planteadas; cuestión que no ocurre en el presente caso, en la medida en que los argumentos esgrimidos por las partes y las piezas que figuran en el expediente resultan suficientes para ponderar y dictaminar sobre el presente caso.

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. En la especie, el recurrente aduce que la referida parcela núm. 23 de su propiedad, ubicada en el municipio Moca, fue objeto de ocupación y distribución irregular en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), sin que mediara un decreto ni una sentencia de tribunal competente al respecto. En relación con el caso, el presidente de la República dictó posteriormente el mencionado decreto núm. 363-07, el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), que declaró de utilidad pública dicho terreno.
- b. Como respuesta a la emisión de este decreto, tal como hemos indicado, el señor José Eurípides Durán Peña presentó tres acciones distintas; a saber:
  - Un recurso contencioso administrativo ordinario ante el TSA, el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), que mediante Sentencia núm. 027-2012, del veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), acogió las pretensiones del recurrente y otorgó al Ministerio de Hacienda un plazo de noventa (90) días para efectuar el justo pago por la aludida expropiación en favor del recurrente.
  - Una petición de amparo ante el mismo TSA contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu, el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), persiguiendo igualmente el pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23; jurisdicción que desestimó la acción alegando la existencia de otra vía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva<sup>4</sup> mediante la Sentencia núm. 120-2011, del nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por lo que el señor José Eurípides Durán Peña elevó ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

- Una solicitud de cumplimiento de ejecución de la indicada sentencia núm. 027-2012 en la Procuraduría General Administrativa, ante el incumplimiento de este fallo de parte del Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu<sup>5</sup>, el dos (2) de julio de dos mil doce (2012).

c. En efecto, tanto el referido recurso contencioso-administrativo como la indicada petición de amparo, interpuestos con doce (12) días de diferencia, perseguían el pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23 de parte del Ministerio de Hacienda. La primera instancia acogió las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda (y/o el Licenciado Vicente Bengoa Albizu) proceder al pago del justo precio, mientras que el tribunal de amparo declaró inadmisibles las peticiones de amparo sometidas por el hoy recurrente, tal como anteriormente indicamos.

Por su parte, además, la Procuraduría General Administrativa, también apoderada por el mismo recurrente, decidió el otorgamiento al Ministerio de Hacienda de un plazo razonable para cumplir con lo establecido en la indicada sentencia núm. 027-2012, mediante el Dictamen núm. 559-2012; y que, en caso de inexistencia de

---

<sup>4</sup> «[...] mientras existan otras vías ordinarias para la protección efectiva a los derechos fundamentales, no procede la acción de amparo; que en tal sentido el artículo 1ro. de la Ley No. 13-07, de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado establece que es competencia del Tribunal Superior Administrativo el conocer de las controversias relativas a los procedimientos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, que por ello el recurso contencioso administrativo ordinario es el idóneo para salvaguardar los derechos reclamados por el hoy accionante y no el de la acción de amparo, dado su carácter excepcional [...]».

<sup>5</sup> Mediante el Dictamen núm. 559-2012, expedido el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), dicha procuraduría otorgó un plazo razonable al Ministerio de Hacienda para cumplir con lo establecido en la indicada decisión y, en caso de que no existiera la provisión suficiente de fondos, fuese incluida esta partida en el ejercicio presupuestario correspondiente al año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provisión suficiente de fondos, dispusiera al efecto la inclusión de una partida en el ejercicio presupuestario del año dos mil trece (2013).

d. Como resultado de lo anterior, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 120-2011 carece de objeto<sup>6</sup>, en vista de que en relación con su objeto ya intervino la referida sentencia núm. 027-2012, que dictó el TSA en atribuciones ordinarias; decisión que acogió las mismas pretensiones alegadas por el recurrente en su acción previa de amparo y en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Esta solución se fundamenta en los propios precedentes del Tribunal Constitucional que, respecto a situaciones análogas, ha dictaminado que “[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”<sup>7</sup>.

Además, dentro del mismo contexto, este colegiado ha considerado que: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión [...]”<sup>8</sup>; y que, aunque nos encontramos en el decurso de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, tanto en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>, como en los precedentes de este tribunal<sup>10</sup>. En

---

<sup>6</sup> En similar sentido, *vid.*: TC/0006/12, TC/0403/14, TC/0014/15, TC/0439/15 y TC/0479/15.

<sup>7</sup> Sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo, p. 13; En este sentido, *vid.*, además, TC/0164/13, TC/0272/13, TC/0040/14, TC/0048/14, TC/0118/14, TC/0186/15, TC/0245/15 y TC/0283/15.

<sup>8</sup> TC/0006/12, del 21 de marzo; TC/0035/13, del 15 de marzo, p. 11, y TC/0272/13, del 26 de diciembre, p. 21.

<sup>9</sup> «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo»

<sup>10</sup> *Vid.* TC/0039/12, del 13 de septiembre, pp. 7-8; TC/0046/12, del 3 de octubre, pp. 6-7; TC/0392/14, del 30 de diciembre, p. 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este orden de ideas, por tanto, el Tribunal estima, en cuanto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que procede declarar su inadmisibilidad por las razones previamente aducidas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Eurípides Durán Peña; y a los recurridos, Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y al actual ministro Lic. Daniel Toribio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

2. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal constitucional se declaró inadmisibile el recurso anteriormente descrito. El fundamento esencial de la decisión se desarrolla en los párrafos que se transcriben a continuación:

*d. Como resultado de lo anterior, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 120-2011 carece de objeto, en vista de que en relación con su objeto ya intervino la referida sentencia núm. 027-2012, que dictó el TSA en atribuciones ordinarias; decisión que acogió las mismas pretensiones alegadas por el recurrente en su acción previa de amparo y en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Esta solución se fundamenta en los propios precedentes del Tribunal Constitucional que, respecto a situaciones análogas, ha dictaminado que “[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”.*

*Además, dentro del mismo contexto, este colegiado ha considerado que: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión [...]”; y que, aunque nos encontramos en el decurso de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, tanto en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, como en los precedentes de este tribunal. En este orden de ideas, por tanto, el Tribunal estima, en cuanto al recurso de revisión constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que nos ocupa, que procede declarar su inadmisibilidad por las razones previamente aducidas.*

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, en razón de que el presente caso efectivamente carece de objeto, sin embargo, entendemos que la carencia de objeto conduce a una carencia de interés por parte del recurrente, en razón de que cuando se acude a la justicia con la finalidad de obtener un objetivo y ya esto no es materialmente posible, el interés que tenía el titular de la acción o del recurso desaparece.

### **Conclusión**

Consideramos que en todos los casos en que el objeto de la acción o del recurso desaparece, también desaparece el interés para accionar en justicia. De manera que la falta de objeto conduce, necesariamente, a una carencia de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**